

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol/RIT</b>	103115-2023
<b>Fecha de la sentencia</b>	28 de mayo de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Recurso de casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Caratulado</b>	ANONIMIZADO

### I. RESUMEN

Derechos vulnerados: derecho a la compensación económica.

En sentencia dictada por el Juzgado de Familia de Temuco con fecha 13 de febrero de 2023, se acogió la demanda reconvenional de divorcio por culpa interpuesta por doña Petronila en contra de don Domingo, y la reconvenional de compensación económica, fijando como monto de la misma la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos). Apeló la cónyuge demandante reconvenional y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco la confirmó.

Ante esta última decisión, la cónyuge demandante reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo.

### II. HECHOS

La recurrente denuncia que la sentencia recurrida vulnera las normas sobre compensación económica, dado que acota el concepto de menoscabo económico al daño previsional causado, en circunstancias que ese factor es tan sólo uno de los varios elementos establecidos por la ley para determinar la existencia y cuantía del menoscabo económico sufrido al haberse dedicado al cuidado de los hijos. Afirma que se debió haber tomado en cuenta los otros elementos establecidos para determinar el perjuicio

económico sufrido. Agrega que la judicatura debió situarse en el pasado para determinar qué habría ocurrido si hubiese trabajado en el mismo rubro en que laboró durante la convivencia, pero en la medida que quería y podía.

La sentencia impugnada dio por acreditados los siguientes hechos:

1. Las partes se encuentran casadas. El matrimonio se contrajo en el año 1990 y el cese de convivencia matrimonial se produjo a finales del año 2013, habiéndose extendido la convivencia entre las partes por 23 años.
2. La cónyuge antes del matrimonio no desarrolló ninguna actividad remunerada, comenzando a trabajar con cotizaciones en mayo de 1992, salvo 2 lagunas con un total de 25 meses. Desde 1995 ha desarrollado actividades remuneradas y a partir del año 2016 sus ingresos son superiores a los de su cónyuge.
3. El cónyuge, al año 2014, llevaba trabajando 22 años como ejecutivo de ventas vendiendo planes de salud en Banmédica.
4. Ninguno de los cónyuges pudo acceder a obtener un título profesional y ambos se desarrollaron en los mismos cargos en entidades distintas, y son dueños de una propiedad, formando parte de la sociedad conyugal, la cual fue declarada como bien familiar, lugar donde habita la cónyuge y los dos hijos nacidos de la unión matrimonial.
5. Los cónyuges se encuentran en igualdad de condiciones, pese a que el demandado haya sido despedido.
6. Aun cuando la cónyuge desarrolló una actividad remunerada, a la vez también se dedicó al cuidado de los hijos comunes sin contar con la ayuda de su marido para ello, constando que no percibió remuneración durante 25 meses; su remuneración actual es la suma de \$ 1.850.000.- mensuales; no generó ahorro previsional por 25 meses, lo que asciende a la suma de \$6.475.000.-, cifra que correspondiente al 14% (sic) de la retención obligatoria de las cotizaciones.

Sobre esa base fáctica se dieron por acreditados los presupuestos de la demanda reconvencional de compensación económica, tras comprobar que la cónyuge sufrió un menoscabo en sus ahorros previsionales por 25 meses que mantiene sin cotizaciones. Para determinar la cuantía, esta se razonó considerando su remuneración actual y el 14% de la retención obligatoria de las cotizaciones, estimándola en la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos).

La Corte Suprema reitera la idea de que sólo la judicatura del fondo se encuentra facultada para fijar los hechos de la causa y, por ende, no cabe la revisión en esta sede. La crítica se concentra más en el proceso de valoración, de cuyo resultado disiente, sin embargo, no acredita la conculcación a las normas que componen el sistema de sana crítica y no es posible alterar el marco fáctico mediante este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

La Corte afirma que no se infringieron las normas establecidas para la compensación económica. Entonces, lo que justifica el resarcimiento económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la postergación personal que deriva, por eso su naturaleza es la de ser **reparadora** o una forma de remediar el detrimento que experimentó. Por lo tanto, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, y de conformidad con los hechos asentados por la judicatura del fondo, la cónyuge demostró el cambio de trabajo hacia uno en el que no podía realizar turnos para favorecer la vida familiar.

En este caso, la crítica formulada por la recurrente se limita a afirmar que la sentencia impugnada en la determinación del monto de la compensación económica se limitó al daño previsional sufrido sin considerar los elementos que deben ser ponderados para la configuración de su monto, pero no efectúa un desarrollo a su respecto a la luz de los antecedentes probatorios rendidos en la etapa procesal pertinente y alejándose de los hechos que el tribunal tuvo por acreditados.



Por estas consideraciones, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido contra la sentencia de 5 de mayo de 2023, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Temuco.

### III. DERECHO

Artículos 61 y 62 de la Ley N° 19.947 que Establece Nueva Ley de Matrimonio Civil; artículo 32 de la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia; y, artículo 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.